

La Plata, 9 de enero de 2013

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, las actuaciones nro. 663/11 y,

CONSIDERANDO

Que se inicia el expediente de marras ante este Organismo mediante la derivación de las actuaciones N° 3907 por parte de la Defensora del Pueblo del Partido de General Pueyrredón, Dra. Beatriz Arza, a través de la nota obrante a fs. 2 en la que manifiesta su falta de competencia.

Que a fs. 3/5 luce adjunta la presentación realizada por la Asociación de Fomento Punta Mogotes, la Asociación Vecinal de Fomento Colinas P. Ramos, la Asociación Unidos Por el Sur y la Defensora del Pueblo del Partido de General Pueyrredón, la que da inició a la queja N° 663 por ante este Organismo.

Que en dicho escrito los actores mencionados con anterioridad, denuncian la presunta inacción del Presidente del Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata y de las autoridades municipales, ante el obrar que entienden clandestino del Club Atlético Aldosivi, en terrenos que son de jurisdicción de dicho Consorcio, pero linderos a la Reserva Natural del Puerto de Mar del Plata, creada mediante Ordenanzas Municipales N° 247, 7927 y 11038/97 del Municipio de General Pueyrredón.

Que según los denunciantes, el Club Atlético Aldosivi de la Ciudad de Mar del Plata habría comenzado con las obras para la futura

construcción de un complejo deportivo, dentro del cual estaría prevista la edificación de un estadio de fútbol con capacidad para diez mil personas.

Que relatan los vecinos que como parte de las tareas preparatorias a la construcción de las obras se habría procedido a la tala de árboles, quema de pastizales a cielo abierto, remoción de tierra, etc. Situaciones estas que impactarían en forma negativa sobre la Reserva natural, generando de esta forma un perjuicio ambiental. Para demostrar la veracidad del mismo acompañan un informe técnico que daría cuenta que cualquier emprendimiento en el área perturbaría el ecosistema de la reserva (v. fs. 17/38 y 39/49).

Que desde nuestra Institución se remitió solicitud de informe a las autoridades del Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata, a efectos que tenga bien informar sobre la ocupación efectuada por el Club Atlético Aldosivi sobre un predio de jurisdicción local.

Que al respecto, el Ente requerido manifiesta que originariamente se otorgó al Club un permiso de uso precario, temporario y gratuito, por un lapso de 3 años a partir del 12 de marzo de 2002 y hasta el 12 de marzo de 2005, sobre el predio de 54.000 m² de superficie, que ocupara oportunamente la ex planta de Gas del Estado, con destino a realizar exclusivamente prácticas de fútbol infantil.

Que, asimismo, el mencionado informe destaca que con fecha 16 de mayo de 2006, se renovó el permiso de uso anterior, pero sumando una superficie de 13.031 m² en primera instancia y posteriormente, una ampliación de 13.800 m², que conformaban según el acta de Tenencia Provisoria de fecha 01 de abril de 2010 una sola unidad de explotación de 80.831,40 m².

Que el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata manifiesta en el informe, que mediante la Ley 14.193, de fecha 26 de septiembre de 2010, la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires otorgó al Club Atlético Aldosivi una Concesión de uso por el término de treinta (30) años de una superficie de 70.000 m², sobre los 80.831,40 m² que ya venía ocupando, conforme refiere el párrafo anterior, a los fines de ser destinada a la construcción de un estadio deportivo para la práctica de fútbol y demás actividades deportivas, culturales y sociales conexas.

Que cabe mencionar que la autoridad de aplicación de la mencionada ley es la Subsecretaría de Actividades Portuarias, siendo el Ente competente para realizar el trámite pertinente y la suscripción de los actos administrativos correspondientes para la concreción de la concesión otorgada.

Que dicho informe hace referencia a una nueva solicitud del Club Aldosivi al Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata, a fin que se le otorgue una nueva ampliación. La misma fue otorgada mediante permiso de uso provisorio, instrumentado por acta 247/18 de fecha 02 de junio de 2011, totalizando finalmente, una superficie de 120.520,40 m².

Que sobre dicha base se aprobó el permiso de uso definitivo por el plazo máximo de 10 años, establecido en el decreto 185/07, tal como surge de la resolución CPRMDP N° 253-31/2011.

La queja que se ventila en los presentes obrados se encuentra judicializada en los autos caratulados: "Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata c/ Aldosivi s/ Sumarísimo", Expediente N° 89.665 en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2 Secretaría N° 1 de Mar del Plata.

Que según consta en dicho expediente judicial, la sentencia resolvió no hacer lugar a la acción de amparo por requerir la cuestión una mayor amplitud de debate y de prueba, aunque en dicha causa se dispuso una medida cautelar que decretó la suspensión de la construcción del estadio, la piscina, el gimnasio y todo otro tipo de actividad en el lugar que tiene permissionado el club hasta tanto se defina el fondo de la cuestión.

Que a pesar del mencionado rechazo, en el punto IV del decisorio judicial, el juzgado federal N° 2 exhorta al Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata a realizar una “periódica y exhaustiva constatación de las obras, a los fines de compatibilizar el derecho que le asiste al Club con la necesidad de resguardo y tutela preferente que requiere el ámbito de la Reserva Natural Puerto de Mar del Plata, a los fines de viabilizar la sustentabilidad con el desarrollo”.

Que con fecha 11 de mayo de 2011 la Defensoría del Pueblo requirió al Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata, informe que fue respondido por ese Ente el 24 de Mayo de 2011, donde su Presidente manifiesta que efectivamente el Club Aldosivi tomó posesión del predio individualizado en el art. 1 de la ley 14.193, y que se remitieron los actuados a la Subsecretaría de Actividades Portuarias, en calidad de autoridad de aplicación, para que por su intermedio se encause la reglamentación correspondiente.

Que en función de esta respuesta el Defensor del Pueblo el 25 de Agosto de 2011, ordenó tomar vista de la zona que de acuerdo indican los denunciantes indican sufriría daño ambiental a los efectos de constatar el estado en que se encontraba actualmente la misma.

A tal fin, se libró invitación a la Defensora del Pueblo de General Pueyrredón, para que en forma conjunta, ambas instituciones visitaran la Reserva Natural de ese Municipio.

Que con fecha 26 de mayo de 2011 la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires también requirió al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), informe si el club Aldosivi presentó solicitud de informe de impacto ambiental para la realización de obras en el predio descripto. Reiterándose el mismo con fecha 16 de septiembre y 6 de diciembre de 2011.

Que el organismo provincial responde el 7 de diciembre de 2011, acompañando copia de la Disposición N° 2214/11 que ordena la suspensión de las obras que realiza el Club A. Aldosivi en un predio lindero a la Reserva Natural del Puerto, debido a que la Entidad Deportiva no cuenta con el pertinente estudio de impacto ambiental, intimándola a que lo presente. Señala, asimismo, que el Club ha ocupado una superficie mayor a la prevista en la ley 14.193 y que ha generado impactos sobre la vegetación y la fauna asociados a la reserva natural, degradando la dinámica y funciones ecológicas del humedal, conllevando una disminución de la calidad paisajística de la zona (ver fs. 183).

Que, el OPDS acompaña también la Disposición 2229/11, dando cuenta de una fiscalización efectuada al predio ocupado por el Club A. Aldosivi, convalidando la clausura parcial del mismo.

Que, el 5 de Septiembre de 2011, Luis Alberto Abot, Subsecretario de Actividades Portuarias del Ministerio de la Producción, respondió la solicitud de informes que le fuera cursada el 18 de agosto del mismo año, manifestando que a esa fecha, el club Aldosivi no había presentado la documentación referida a estudios de impacto ambiental a ser

aprobada, ni tampoco se había suscripto el convenio mencionado en el art. 3 de la ley 14.193.

Que con fecha 29 de noviembre de 2011 se cursa desde la Defensoría del Pueblo, un nuevo pedido de informe al Consorcio Portuario Regional Mar del Plata, que fue respondido el 2 de diciembre del mismo año, informando que el Club A. Aldosivi fue autorizado a ingresar al predio toda vez que esgrimieron títulos suficientes de ocupación y luego a través del dictado de la ley 14.193 y acompaña plano de amojonamiento.

Que atento haberse denunciado nuevos movimientos de suelo en el lugar, el Organismo Provincial Para el Desarrollo Sostenible informó que el Club Aldosivi presentó el 11/11/11 un informe de Impacto Ambiental relativo al proyecto de construcción de un Estadio para diez mil personas y otras dependencias, que no reunió los requisitos de tal, atento que constaba de un estudio de ruido y un informe técnico ambiental que se circunscribe a describir someramente la localización del predio y las obras previstas en ejecución. También señalan que a pesar de las denuncias recibidas, al momento de inspeccionar el predio no constataron violación de la clausura impuesta oportunamente.

Que ante un nuevo pedido de informes de la Defensoría, el OPDS, con fecha 27 de agosto de 2012, recibida el 4 de septiembre del mismo año, manifiesta que de conformidad con el artículo 10 de la ley 11.723, el Club Atlético Aldosivi presenta informe con los alcances de la obra proyectada la que consiste en la construcción de una pileta de natación, un gimnasio y un polideportivo, de todo lo cual acompañaron la correspondiente memoria técnica y la documentación atinente a la superficie alcanzada por el predio, dejando expresa constancia de la no realización de un Estadio de Fútbol.

Que en esa oportunidad, la Dirección Provincial de Impacto Ambiental analizó dicha documental, determinando que las actividades previstas por el Club no tienen una potencial de incidencia negativa en lo ambiental. En consecuencia, se dictó la Resolución N° 193/2012, de fecha 01/08/2012, dejando sin efecto la orden de suspensión de las obras, permitiendo la continuidad de éstas, siempre que se ajusten a la documentación técnica presentada y dentro de la superficie consignada.

Que continúa, indicando que el Club deberá hacer la presentación correspondiente ante la Autoridad Municipal para que se expida de acuerdo a lo establecido en la Ley 11.723, Anexo II, punto II, 2 b. Esta última normativa citada, dispone: "...2) Sin perjuicio de lo anterior serán sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental municipal, los siguientes proyectos:...b) Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios..."

Que, con el objeto de conocer datos concretos de las obras proyectadas y aprobadas por OPDS, con fecha 31 de octubre de 2012, el equipo de medio ambiente de la Defensoría del Pueblo mantuvo una reunión con el Coordinador Ejecutivo de Fiscalización Ambiental, Dr. Carlos Olivera y el Director Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, Lic. Federico Jarsún, quienes refirieron que el Club Atlético Aldosivi desistió de la idea de construir un estadio de fútbol y que, lo aprobado por OPDS incluye la construcción de cuatro canchas de fútbol, la remodelación de un edificio ya existente, una pileta y un galpón o depósito.

Que en este contexto y descartada a existencia de un proyecto de gran envergadura con potencial para generar daño ambiental, la problemática subsistente consiste en determinar si el Club Aldosivi, en el desarrollo de sus actividades, se extendió más allá de los límites fijados por

las concesiones del Consorcio Portuario y la Ley 14.193, así como también la obligación de realizar un Estudio de Impacto Ambiental adecuado al nuevo proyecto y de conformidad con lo establecido en el Anexo II, punto II, 2 b de la ley 11.723.

Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se entiende que existe competencia concurrente entre el Municipio de General Pueyrredón y el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS) conforme el artículo 5° de la ley 11.723 y teniendo en cuenta que el predio en cuestión es de jurisdicción provincial.

Que en el campo del derecho ambiental, por mandato legislativo, debe regir el principio precautorio, el cual indica que todo daño a la salud y al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que en aras de lograr dicha finalidad, la realización de ciertas actividades cuyas consecuencias sean inciertas deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre cese.

Que el presente acto administrativo se dicta en virtud de las competencias establecidas en el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y del artículo 27 de la ley 13.834.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Municipio de General Pueyrredón, para que a través del Ente de Obras y Servicios Urbanos utilice todos los medios a su alcance -en el marco de las competencias asignadas por la ley 11.723- a fin que el Club Atlético Aldosivi proceda a realizar un estudio ambiental que analice los impactos sobre la vegetación y la fauna asociada a la Reserva Natural del Puerto de Mar del Plata, con el objetivo de verificar si se produjo o se pueden producir efectos negativos en la misma como consecuencia del nuevo proyecto ejecutado por la entidad deportiva en el predio individualizado en los considerandos.

ARTÍCULO 2: RECOMENDAR al Municipio de General Pueyrredón y al Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS) –atento la competencia concurrente de ambos, conforme el artículo 5 de la ley 11.723- dispongan el cese de las obras en ejecución por parte del Club Atlético Aldosivi en el predio sito en Avenida de los Trabajadores N° 1800, hasta la efectiva realización y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental mencionado en el artículo anterior en el predio en cuestión.

ARTÍCULO 3: RECOMENDAR a la Subsecretaría de Actividades Portuarias, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 14.193, procure realizar a través del organismo provincial correspondiente la señalización con amojonamiento inalterable y visible, de los límites de los terrenos que ocupa el Club Atlético Aldosivi.

ARTÍCULO 4: RECOMENDAR al Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS) que una vez aprobado el Informe de Impacto Ambiental, y realizado el amojonamiento solicitado, se sirva controlar en el marco de sus competencias, que las acciones que desarrolle el club Atlético Aldosivi se ajusten a la documentación técnica presentada y se circunscriban a la superficie consignada en la ley 14.193.

ARTICULO 5: RECOMENDAR al Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata, proceda a realizar un periódica y exhaustiva constatación de las obras a los fines de compatibilizar el derecho que le asiste al club con la necesidad de resguardo y tutela preferente que requiere el ámbito de la Reserva Natural del Puerto de Mar del Plata con el propósito de viabilizar la sustentabilidad con el desarrollo, tal como exhorta la sentencia de fecha 13 de junio dictada en los autos “Fundación Reserva Natural Puerto de Mar del Plata c/ Club Atlético Aldosivi s/ Sumarísimo” Expediente N° 89.665 de trámite por ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría 1 de General Pueyrredón.

ARTICULO 6: REGISTRAR, notificar al Municipio de General Pueyrredón, al Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS), a la Subsecretaría de Actividades Portuarias de la Provincia de Buenos Aires y comunicar al Club Atlético Aldosivi, a la Defensoría del Pueblo de General Pueyrredón y a los denunciantes, cumplido archivar.